

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00190-00
ACCIONANTE:	JULIO ENRIQUE TAPIAS PULIDO
ACCIONADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
VINCULADAS:	FISCALÍA 248 DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BOGOTÁ FISCALÍA 253 DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Julio Enrique Tapias Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.796.107, en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a: la vida, debido proceso, libertad de expresión, seguridad e integridad física; se admitirá la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

De otra parte, se realizó solicitud para adoptar medida provisional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, así:

(...)

1. Se ordene a la Unidad Nacional de Protección suspender los efectos de la Resolución 00007197 de 2020, por medio de la cual se ordenó ajustar las medidas de protección a mi favor a un (1) vehículo convencional, dos (2) hombres de protección y un (1) chaleco blindado. En consecuencia, que se restablezca de manera inmediata el anterior esquema de seguridad, con elementos y equipos plenamente operativos o en buen estado. Negrillas fuera de texto

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, estudiada la acción de amparo, encuentra esta instancia que es necesario vincular a la Fiscalía 248 de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá D.C., y Fiscalía 253 de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá D.C.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, se ordenará requerir al accionante para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Julio Enrique Tapias Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.796.107, en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

SEGUNDO.- VINCULAR, a: **1.)** Fiscalía 248 de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá D.C., y **2.)** Fiscalía 253 de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá D.C.; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director de la Unidad Nacional

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

de Protección – UNP, Doctor Alfonso Campo Martínez o quien haga sus veces, a la Fiscal 248 de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá D.C., Doctora Nubia Marlen Puerto Solano o quien haga sus veces y al Fiscal 253 de la Unidad de Seguridad Pública de Bogotá D. C., Doctor Ricardo Francisco Quiñones Hernández o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas, para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al accionante para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía.

SEXTO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98be0557affd074f16a4ce5bc46cdec1e593856726ac0820b9fdd02b2652a10

Documento generado en 18/06/2021 11:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>